

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FAUSTINO GARCÍA
ABISLAIMÁN

Peticionario

v.

DAGMAR MARÍA RIVERA
DÁVILA

Recurrido

KLCE202200041

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
GB2018CV00033

Sobre:
División de Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2022.

Comparece el señor Faustino García Abislaimán (el peticionario), mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida y archivada en autos el 16 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI)¹. En dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Recusación presentada por el peticionario. En desacuerdo con la determinación recurrida, el peticionario presentó el 30 de diciembre de 2021, la *Urgente Solicitud de Reconsideración de Resolución del 16 de diciembre de 2021*². El 3 de enero de 2022, el TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud³.

Examinado el recurso y consideradas las posturas de ambas partes, por las razones que exponremos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Véase, Apéndice 35 del recurso de *Certiorari*.

² Véase, Apéndice 36 del recurso de *Certiorari*.

³ Véase, Apéndice 37 del recurso de *Certiorari*.

I.

En lo aquí pertinente, surge del expediente que la parte peticionaria presentó una Demanda sobre liquidación de la comunidad post ganancial⁴ contra la señora Dagmar María Rivera Dávila (recurrida). Luego de múltiples trámites procesales, el 23 de septiembre de 2021, el peticionario presentó la *Urgente Solicitud de Inhibición*⁵. En la misma, incluyó un detalle de las alegadas situaciones procesales y/o actuaciones de la jueza, que fundamentan la solicitud de inhibición, a saber:

1. El 26 de marzo de 2021, la recurrida presentó moción, en la cual solicitaba la imposición de sanción contra el peticionario por no haber comparecido a la toma de deposición. Ese mismo día, la jueza dictó orden de desacato y ordenó al peticionario que mostrara causa por la cual no se le debía encontrar incurso en desacato. Dos días luego de haberse emitido la Orden de mostrar causa, la jueza a cargo del caso le impuso una sanción de \$500.00 dólares por no comparecer a la toma de deposición, aun cuando el peticionario estaba enfermo.
2. El 13 de abril de 2021, la recurrida presentó ante el TPI moción acompañada de 11 borradores de órdenes. La recurrida solicitó que se expidieran las órdenes contra los bancos para obtener información sobre toda cuenta a nombre del peticionario. Al día siguiente de la petición de la recurrida, la jueza dictó las órdenes solicitadas.
3. El 20 de mayo de 2021, la recurrida presentó moción para que se dictara orden contra dos bancos, solicitando la congelación de fondos. Al día después de dicha solicitud, la jueza emitió las órdenes.
4. El 13 de julio de 2021, la recurrida solicitó otra orden y, el mismo día de su petición, la jueza dictó la orden.
5. El 16 de julio de 2021, la representación legal del peticionario presentó moción de renuncia. La jueza concedió el relevo y 30 días al peticionario para que anunciase nueva representación legal. Durante el periodo concedido, la jueza emitió 5 órdenes sin que el peticionario tuviese representación legal.
6. El 19 de agosto de 2021, el peticionario, por derecho propio, solicitó 30 días para anunciar la nueva representación legal. La recurrida se opuso y la jueza le concedió al peticionario un término de 15 días para anunciar su nueva representación legal.

⁴ Véase, Apéndice 1, del recurso de *Certiorari*.

⁵ Véase, Apéndice 31 del recurso de *Certiorari*.

7. El 20 de septiembre de 2021, la recurrida presentó moción y proyecto de órdenes. Solicitó que se emitieran nuevas órdenes sobre entidades bancarias del peticionario y que se congelaran los fondos. Alega el recurrido que las órdenes se firmaron de forma automática sin que se le concediese cuestionar la validez de estas, lo cual provocó una violación a su debido proceso de ley. Además, que las órdenes iban dirigidas contra terceras personas que no son parte del pleito, por lo que la jueza no tiene jurisdicción.

Seguidamente, la recurrida presentó la *Oposición a Solicitud de inhibición*⁶ y el peticionario presentó la *Replica a Oposición a Solicitud de Inhibición*. El 16 de diciembre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la petición de Inhibición.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*, en el cual alega que el TPI cometió los siguientes errores:

- (1) INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL NO HABER APLICADO EL DERECHO A LOS HECHOS CONCRETOS DE ESTE CASO QUE SIRVEN DE BASE PARA LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN.

- (2) INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL PASAR POR ALTO LO RESUELTO EN EL CASO *MUN. DE CAROLINA V. CH PROPIERTIES*, 200 DPR 701, 711 (2018), EN DONDE SE ESTABLECE QUE NO ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE PREJUICIO O PARCIALIDAD PARA QUE PROCEDA LA INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DE UN JUEZ, SINO QUE BASTA CON QUE EXISTA LA APARIENCIA DE PREJUICIO O PARCIALIDAD.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior⁷. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su

⁶ Véase, Apéndice 32 del recurso de *Certiorari*.

⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

expedición y adjudicar sus méritos"⁸. Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho⁹. Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009¹⁰, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante el auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la precitada regla, entonces debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento¹¹, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La confianza de los ciudadanos en el sistema de adjudicación de nuestra jurisdicción subsiste en la medida en que se preserven los principios de integridad, honestidad e imparcialidad de aquellos a quienes compete revelar lo justo¹². Es precisamente ahí, donde radica la grandeza de su oficio, por lo que, en el ejercicio de su función, se espera del juzgador una conducta libre de toda posibilidad de influencias externas¹³. Después de todo, es el juez la persona constituida con autoridad pública para administrar la justicia¹⁴. Por tanto, la base fundamental de un juicio justo es la imparcialidad del juzgador, cuya inobservancia tendría el efecto de minar la fe del pueblo en la neutralidad del Poder Judicial¹⁵.

En aras de promover la política pública de ofrecer a todo ciudadano el derecho a que su causa sea ventilada sin prejuicio alguno por parte del magistrado competente, los Cánones de Ética Judicial¹⁶ y las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil¹⁷, regulan la inhibición y recusación de jueces. En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil¹⁸, establece varios escenarios o causas en que los jueces se ven obligados a inhibirse *motu proprio* o a recusación de parte, a saber:

¹² *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007); *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485 (2003).

¹³ *Lind v. Cruz*, *supra*.

¹⁴ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexus de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 69.

¹⁵ *Lind v. Cruz*, *supra*.

¹⁶ 4 LPRA Ap. IV-B.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V. R. 63.1.

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a), o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a), o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados(as) de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil¹⁹, esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, establece como sigue:

a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 63.2.

desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Según lo expuesto, la inhabilitación de un juez puede producirse bajo dos escenarios: a iniciativa del juez (*motu proprio*) o por solicitud de recusación de una parte. Si la inhabilitación surge *motu proprio*, el juez se abstendrá de intervenir tan pronto conozca la causa y, además, emitirá una *Resolución* escrita y fundamentada. Por otro lado, si es la parte quien solicita la recusación del juez y éste determina que, en efecto, procede su inhabilitación, entonces lo hará constar a través de una *Resolución* en la cual especificará el inciso de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que motiva su abstención.

No obstante, si se alude a la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, *supra* (cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia), entonces deberá detallar las circunstancias específicas²⁰.

²⁰ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 324.

Por otro lado, en caso de que una parte solicite la inhibición al juez y éste rehúse inhibirse, entonces el asunto deberá referirse al Juez Administrador para que éste asigne otro juez, quien tendrá la encomienda de determinar si procede o no la recusación del juez en cuestión. El juez a quien se le asigne la evaluación de tal solicitud de recusación deberá, a los 30 días de habersele asignado el asunto, emitir su determinación por escrito y fundamentada en cualquiera de los escenarios dispuestos por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Distinto a la circunstancia en que el juez que está viendo el caso se inhibe, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece expresamente la obligación del juez a quien se le asigna la evaluación de una solicitud de recusación de emitir su determinación por escrito y fundamentada en al menos una de las causas que establece la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, consideraciones de debido proceso de ley -en su contexto apelativo- y de simple sentido común así lo requieren²¹.

En cuanto a la imputación sobre parcialidad que mediante una solicitud de inhibición o recusación se presenta en contra de un juez, los Cánones 8 y 20 (j) de Ética Judicial²², armonizan la concepción de lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye la apariencia de imparcialidad judicial. Al respecto, el Canon 8²³, establece que la conducta de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias. Del mismo modo, el Canon 20 (j)²⁴, dispone que los jueces deberán inhibirse por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

²¹ *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018).

²² 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8 y C. 20.

²³ 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8

²⁴ 4 LPRA AP. IV-B, C.20 (j)

Con relación a ello, la doctrina interpretativa aplicable reconoce que la parcialidad aducida a fin de que un juez no intervenga en determinado asunto debe ser una originada fuera del plano judicial, es decir, en el ámbito personal²⁵. En específico, el término *prejuicio o parcialidad personal*, se define como una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial²⁶.

Por consiguiente, al determinar si existe o no prejuicio personal de parte del juez, se debe analizar la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada²⁷. Para ello, es necesario que utilicemos la norma objetiva para todos, a saber, la del buen padre de familia; mirando no desde la perspectiva del Juez o de los litigantes, sino desde la óptica de este mítico ser²⁸. *Íd*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1852. El estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. La imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad²⁹.

Ahora bien, dado a que el derecho del litigante a solicitar la inhibición judicial está limitado por los principios de buena fe, abuso de derecho e incuria, la solicitud de que trate debe apoyarse en hechos comprobables, a la luz de la totalidad de las circunstancias³⁰. La jurisprudencia vigente reconoce que "la mera apariencia de parcialidad constituye un motivo suficiente para la

²⁵ *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra.*

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra.*

²⁸ *Íd*; Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1835.

²⁹ *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra.*

³⁰ *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra.*

inhibición o recusación de un juez³¹." Ello así, toda vez que los tribunales de justicia tienen el deber de velar porque la consideración de las prerrogativas de quienes acuden a su auxilio esté libre de toda sospecha³². Es en el ideal de la protección a la confianza pública que, a su vez, se exige una administración apropiada de los casos³³. Los jueces están llamados a ejemplificar la independencia judicial. De esta manera, las personas en igualdad de condiciones tendrán derecho a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Canon 2 de Ética Judicial³⁴. Los tribunales de justicia deben velar porque la balanza en que se pesan los derechos de todos los ciudadanos esté libre de sospechas, aunque las mismas sean infundadas³⁵.

III.

En su recurso, la parte peticionaria argumenta que la solicitud de inhibición presentada ante el foro primario se debió a que la Jueza, resuelve las mociones a favor de la parte recurrida sin permitirle expresarse y colocándole en una posición de indefensión al ordenar la congelación de cuentas sin permitirle al peticionario expresarse, aun en los momentos que no tenía representación legal. Alega el peticionario que, siendo la recurrida figura pública y muy querida por el pueblo, ello influye en las determinaciones de la Jueza al resolver a favor de la recurrida.

Por su parte, la recurrida sostiene que el escrito de la parte peticionaria adolece de varios defectos. Entre estos, debe de negarse de plano el recurso presentado por el peticionario por no cumplir con la Regla 52 de Procedimiento Civil³⁶ y la Regla 40 del Reglamento

³¹ *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*, pág. 713.

³² *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*.

³³ *Íd.*

³⁴ 4 LPRA Ap. IV-B; *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*; *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032, 1059, (2017).

³⁵ *Mun. de Carolina v. CH Properties, supra*; *In re Mercado Santaella, supra*, pág. 1064, citando a *Sucn. Ortiz v. Campoamor Redín*, 125 DPR 106, 190 (1990).

³⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

de nuestro Tribunal³⁷, por tratarse de una Resolución Interlocutoria. Por otro lado, argumenta sobre los méritos del recurso, que el peticionario no respeta el poder judicial, retrasando la adjudicación de la controversia y que la solicitud de inhibición es infundada e improcedente en derecho por carecer de fundamentos en derecho.

En cuanto al trámite procesal, en este caso, tomamos en cuenta, que el tribunal primario cumplió con los requisitos puntuales establecidos en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil³⁸, que esbozan el procedimiento a seguir una vez se presenta una solicitud de recusación. Conforme dispone la regla, el juez cuya descalificación es invocada, concluyó que no procedía su inhibición y oportunamente se abstuvo de continuar actuando en su capacidad de juez hasta que otro magistrado resolvió la solicitud interpuesta.

Tras el examen del recurso de epígrafe, concluimos que el TPI no abusó de su discreción, ni resolvió contrario a derecho al ordenar remitir el caso a la sala de la jueza recusada. Por tanto, las decisiones tomadas por la Jueza encuentran base en el expediente y responden a un ejercicio y criterio judicial.

Es por todo lo anterior, que luego del estudio de la doctrina previamente expuesta, del examen del escrito del peticionario, el escrito de la recurrida y de los documentos que conforman el legajo apelativo, encontramos, que el peticionario no demostró que el tribunal recurrido haya actuado movido por prejuicio o haya incurrido en un ejercicio de irracionalidad o en un error manifiesto al reenviar el asunto a la sala de origen. La parte peticionaria no acreditó error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica o alguna actuación que justifique variar lo resuelto.

³⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 63.2.

Por último, es importante recordar que el auto de *Certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. En suma, tras evaluar el trámite predecesor de la *Resolución* recurrida, las disposiciones pertinentes a la controversia, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari*, pues no percibimos error alguno en la *Resolución* dictada por el TPI, de forma tal que debamos intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones